



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 84
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 18**

Guadalajara de Buga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **ADALBERTO GARCIA CARMONA** contra **ECOTECHS LABORATORIES S.A.S Y OTROS.**
Radicación N° 76-001-31-05-009-2016-00033-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali - Valle, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor ADALBERTO GARCIA CARMONA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de la Empresa Ecotechs Laboratories S.A.S – ECOTECH LAB y solidariamente a sus socios CARLOS SANTIAGO MEJÍA CORREA, LA SOCIEDAD GOLD



TRADE S.A.S Y COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GOMEZ Y CIS S.A, a fin de que se declare la existencia de contrato laboral a término indefinido, desde el 01 de junio de 2010 hasta el 26 de octubre de 2015, consecuentemente se le reconozca y pague la cuantía de \$75.150.913.00 por concepto de prestaciones sociales y la indemnización moratoria conforme al artículo 65 Código Sustantivo del Trabajo, y finalmente se condene en costas, gastos y agencias en derecho del respectivo proceso.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que, el 01 de junio de 2010, suscribió un contrato laboral a término indefinido con la Empresa Ecotechs Laboratories S.A.S, cuya labor a realizar era la de Director Técnico en la parte industrial. Relató que, su labor fue ejecutada de manera personal y subordinada, atendiendo las instrucciones de la empresa, cumpliendo las funciones descritas en el contrato de trabajo y las metas industriales establecidas por el empleador; siendo ponderado como uno de los mejores Directores Técnicos.

Enunció que, como salario por su labor desempeñada, la empresa demandada se obligó a pagar inicialmente a la firma del contrato, por los primeros 7 meses; la suma de tres millones (\$3.000. 000.oo) de pesos M/cte mensuales, más prestaciones sociales, a partir del 01 de enero del año 2011 la suma de cinco millones seiscientos mil pesos M/cte (\$5.600.000.oo) mensuales, más prestaciones sociales hasta el final del contrato.

Expuso que, la relación laboral terminó de manera conjunta, el día 26 de octubre de 2015, para un total de 64 meses y 26 días laborados. Que, el empleador demandado no le canceló de manera proporcional, sus prestaciones sociales tales como; cesantías, intereses de cesantías, prima proporcional, vacaciones proporcionales, por el año 2010 entre la fecha de entrada y el 31 de diciembre del año 2010; las del año 2011, entre el primero de enero y el 31 de diciembre de 2011; las del año 2012, entre el primero de enero y el 31 de diciembre de 2012; las del año 2013 entre el primero de enero y el 31 de diciembre de 2013; las del año 2014 entre el primero de enero y el 31 de diciembre de 2014; las del año 2015 entre el primero de enero y el 26 de octubre de 2015. Agregó que, el empleador no hizo una liquidación definitiva y discriminada de los conceptos de prestaciones sociales. Finalmente indicó que, al cesar la prestación del servicio el día 26



de octubre de 2015, el demandando debe de pagar la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

1.2. La contestación de la Sociedad Comercializadora Giraldo y Gómez Y CIA S.A

El apoderado judicial de la sociedad dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones solicitadas con la demanda, proponiendo las excepciones previas de inexistencia de la parte demanda, la de dirigirse la demanda contra persona diferente a la obligada, no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandado, haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada; como excepciones de fondo propuso el cobro de lo no debido, inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo del demandado, la de dirigirse la demanda contra persona diferente a la obligada, falta de legitimación en la causa por activa, dolo y mala fe, falta de presupuestos procesales e inepta demanda con respecto de su sociedad demandada. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que la solicitud declarativa no puede prosperar en su contra, toda vez que la sociedad Comercializadora Giraldo y Gómez y Cia S.A, no tuvo ningún tipo de vinculación laboral con el actor; ni es accionista de la sociedad Ecotechs Laboratories S.A.S puesto que, el contrato de compraventa de acciones se resolvió. De esta manera indicó que, no hay fundamento legal que permita atribuirle solidariamente responsabilidad laboral, principalmente porque es un tercero frente a esta acción, teniendo en cuenta que los actuales titulares de las acciones son el Señor Carlos Santiago Mejía Correa y el demandante Adalberto García Carmona.

1.3 La contestación de la curadora Ad litem – GOLD TRADE S.A.S, ECOTECHS LABORATORIES S.A.S Y CARLOS SANTIGO MEJIA CORREA.

A su turno, la apoderada judicial de la sociedad dio respuesta a la demanda, no presentando oposición a las pretensiones del demandante siempre y cuando fueran probados todos y cada uno de los hechos de la demanda, proponiendo las excepciones de la prescripción y la innominada o genérica.

1.4 Sentencia de primera instancia



Mediante sentencia No. 430 del 24 de noviembre de 2017 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de fondo propuesta por la curadora ad litem de los demandados, la cual denominó "La innominada o Genérica". Así mismo, absolvió a la demandada Ecotechs Laboratories S.A.S, representada legalmente por el Señor Carlos Santiago Mejía Correa o quién haga sus veces y a los demandados solidarios Señor Carlos Santiago Mejía Correa y la sociedad Gold Trade S.A.S, representada legalmente por la señora Sasha Etsabel Torres Gálvez o quién haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. Como fundamento de su decisión, señaló que la parte demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio a favor de la demandada.

1.5. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual ninguna de las partes se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2.2 Competencia de la Sala



Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones.

2.3. Problema Jurídico

Se circunscribe la sala a analizar, si el demandante acreditó la existencia de un contrato laboral y, si con ello, hay lugar a condenar por las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

2.4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia, teniendo en cuenta que dentro del juicio oral la parte demandante no logró acreditar la prestación del servicio a favor de la demandada.

2.5. Argumento de la decisión

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. También que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en la sentencia del 26 de junio de 2018, radicado 60473, manifestó respecto de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 Ibidem, que la regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos debe probarlo, para así lograr la consecución de un derecho.

De conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal del servicio en una época determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente (Sentencia SL 201-2019, SL2858-2022 y SL3350-2022).



En sentencia SL1588-2022, la máxima autoridad de la especialidad también sostuvo que quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.6. Caso en concreto

En el asunto sometido a consideración de la Sala es necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ídem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presumen los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado en los extremos temporales determinados en el libelo – 01 de junio de 2010 hasta el 26 de octubre de 2015.

Ahora bien, lo primero que precisa la Sala es que a la parte demandada convocada como empleador ECOTECHS LABORATORIES S.A.S. se le asignó curador AD-LITEM a fin de que diera contestación a la demandada, lo cual efectuó proponiendo las excepciones de prescripción e innominada y sin aceptar los hechos, de manera que le corresponde al actor acreditar la prestación personal del servicio alegada.

Examinado el acervo probatorio aportado por la parte actora para acreditar el derecho, logra establecer esta Sala que tal como lo dejó sentado el juez de primera instancia, en este asunto no quedó demostrada la existencia de la prestación del servicio que ADALBERTO GARCÍA CARMONA ejecutó a favor de la sociedad ECOTECHS LABORATORIES S.A.S.

La parte activa aportó copia del contrato de trabajo suscrito con la empresa ECOLAB TECHNOLOGIES S.A.S, para desempeñarse en el cargo de director técnico a partir del mes de junio de 2010. Observa la Sala que, se



estipuló como salario la suma de \$ 3.000.000 (Folios 11 y 12 del expediente digital).

A folios 13 a 18 del expediente digital, reposa copia del certificado de existencia y representación de la empresa demandada, del cual se extrae que dicha sociedad se constituyó mediante documento privado el día 01 de julio de 2010, y fue inscrita el día 25 de octubre de 2010, infiere esta Corporación que aparentemente el señor ADALBERTO GARCÍA inició a laborar para ECOTECHS LABORATORIES S.A.S un mes antes de que esta se constituyera como persona jurídica.

A folios 23 a 25 del expediente digital, milita “Acta No. 32 ECOTECHS LABORATORIES S.A.S ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SESIÓN EXTRAORDINARIA EN AJENACIÓN DE ACCIONES” con fecha del 09 de septiembre de 2014; documento en el cual se especificó que los representantes de la totalidad de las acciones suscritas de la compañía son: GOLD TRADES S.A.S en un 42.5%, CARLOS SANTIAGO MEJÍA CORREA en un 42.5% y ADALBERTO GARCÍA CARMONA en un 15 %.

A folios 89 a 90, se ubica “Acta No. 37 ECOTECHS LABORATORIES S.A.S ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SESIÓN EXTRAORDINARIA REMOCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL” del 06 de febrero de 2015, constatando la Sala que el señor ADALBERTO GARCÍA CARMONA es accionista de la empresa demandada con un porcentaje del 10%.

Analizada la prueba documental en su conjunto, para la Sala resulta insuficiente para acreditar la prestación personal del servicio, en tanto el único documento que hace referencia a una relación laboral es la copia del contrato de trabajo, pero el documento registra como empleador a la empresa ECOLAB TECHNOLOGIES S.A.S, persona jurídica diferente a la demandada ECOTECHS LABORATORIES S.A.S.

En la demanda se afirma que la relación laboral finalizó de común acuerdo por las partes, sin embargo, no se aportó documento alguno o prueba que así lo acredite.



Las copias de las actas de asamblea general de accionistas de ECOTECHS LABORATORIES S.A.S. nada dicen respecto de la prestación personal del servicio del demandante, en tanto la única referencia que se hace en aquellos documentos es la condición de accionista del actor.

Tampoco aportó prueba testimonial para acreditar el servicio.

En conclusión, el demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio debiendo confirmar la sentencia absolutoria de primer grado.

COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, por haberse conocida en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e82de62cc5e2a01fc70d75f206b5aaa08397f3a378b503c17825ff58f16a93**

Documento generado en 30/05/2023 08:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>